



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-JG-17/2025

PARTE ACTORA: LUIS
ALFONSO GUADALUPE
TREVÍÑO CUEVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ²

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de abril de dos mil veinticinco³.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio general, que **confirma** la resolución INE/JGE26/2025 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto del recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/11/2024 interpuesto por el ahora actor para controvertir la determinación de su separación del Servicio Profesional Electoral Nacional.

***Palabras claves:** recurso de inconformidad, evaluación, separación del servicio profesional electoral nacional*

I. ANTECEDENTES

1. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **Primer nombramiento.** El dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, el Instituto Estatal Electoral de Baja California⁴, designó al hoy actor como

¹ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

² Colaboró Antonio Flores Saldaña

³ Todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veinticinco.

⁴ En adelante instituto local.

Coordinador de Organización Electoral, plaza perteneciente al Servicio Profesional Electoral Nacional⁵.

3. **Segundo nombramiento.** El veintidós de enero del dos mil veinte, se nombró a la parte actora como encargado de despacho del Departamento de Procesos Electorales, Educación Cívica y Participación Ciudadana del instituto local.
4. **Oficio de separación (INE/ED/DESPEN/0039/2024).** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva del SPEN, emitió oficio, por el cual informó al titular del Órgano de Enlace del instituto local, que derivado de la evaluación y desempeño del primer ciclo trianual se actualizó el tercer supuesto normativo (obtener una calificación trianual inferior a siete), por lo que el actor debía ser separado del SPEN del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales⁶.
5. **Oficio de notificación (IEEBC/USSPEyVINE/015/2024).** El ocho de febrero siguiente, el Titular de la Unidad de Seguimiento al Servicio Profesional y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral⁷ del instituto local, notificó a la parte actora, la separación del SPEN, del sistema OPLES, en Baja California.
6. **Primer demanda y consulta de competencia.** El catorce de febrero posterior, la parte actora presentó demandas de juicio de la ciudadanía dirigidas a la Sala Regional Guadalajara, para controvertir la determinación de su separación del cargo y su notificación. Posteriormente, se consultó competencia a Sala Superior para conocer y resolver la controversia planteada.
7. **Acuerdo de Sala Superior (SUP-JDC-222/2024 y SUP-JDC-267/2024).** El cuatro de marzo, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era competente para resolver los medios de impugnación.

⁵ En adelante SPEN.

⁶ En adelante OPLES.

⁷ En adelante INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-17/2025

8. **Acuerdo de Sala Regional (SG-JDC-109/2024 y SG-JDC-110/2024).** El doce de marzo, esta Sala Regional Guadalajara, declaró improcedentes los medios de impugnación y reencauzó las demandas a la Junta General Ejecutiva del INE.
9. **Recurso de Inconformidad (INE/JGE26/2025-acto impugnado).** El quince de febrero del dos mil veinticinco,⁸ la Junta General Ejecutiva del INE resolvió el recurso de inconformidad **INE/RI/SPEN/11/2024**, mediante el cual confirmó el oficio **INE/ED/DESPEN/0039/2024**, relativo a la separación de la parte actora del SPEN del sistema de los OPLES.
10. **Juicio ciudadano federal y acuerdo plenario de reencauzamiento al tribunal local (SG-JDC-32/2025).** En desacuerdo con la determinación antes referida, el cinco de marzo, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del INE, y mediante acuerdo plenario de veinte de marzo, esta Sala Regional determinó remitir el asunto al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
11. **Acuerdo plenario de consulta de competencia por el tribunal local.** El primero de abril, el tribunal local emitió acuerdo plenario a través del cual sometió a la Sala Superior de este tribunal, la consulta de competencia para conocer del asunto.
12. **Acuerdo plenario de reencauzamiento de la Sala Superior (SUP-AG-82/2025).** Mediante acuerdo plenario de ocho de abril, la Sala Superior de este tribunal determinó reencauzar el medio de impugnación, para efecto de que esta Sala Regional conociera del medio de impugnación que nos ocupa.
13. **Remisión, recepción, turno y propuesta al pleno.** El nueve de abril, la Sala Superior remitió el expediente con la demanda y la determinación antes indicada, y mediante acuerdo de esa fecha se turnó a la Ponencia a cargo del magistrado instructor para su sustanciación y resolución, quien

⁸ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

posteriormente radicó y propuso al pleno el acuerdo plenario de reencauzamiento (cambio de vía).

14. **Reencauzamiento-cambio de vía (SG-JDC-32/2025).** El dieciséis de abril, el pleno de esta Sala determinó improcedente el juicio de la ciudadanía y a fin de continuar con la sustanciación, el asunto lo reencauzo a Juicio General.
15. **Radicación y sustanciación (SG-JG-17/2025).** El diecisiete siguiente, se radicó el juicio general y el Magistrado Instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto, teniendo por observado los trámites de publicitación y debidamente sustanciado el asunto para la emisión de la resolución correspondiente

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

16. La Sala Regional Guadalajara correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, tiene jurisdicción y cuenta con competencia para conocer y resolver el presente juicio general, según se determinó en los acuerdos plenarios detallados en los párrafos 7, 8, 12 y 14 anteriores.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

17. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
18. **a) Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.
19. **b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, ya que la resolución impugnada fue notificada a través de correo electrónico a la parte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-17/2025

actora, el veintisiete de febrero⁹, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día cinco de marzo; por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se emitió la determinación.

20. **c) Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por una persona legitimada, ya que el promovente, en su calidad de servidor público adscrito al SPEN en un organismo público local, controvierte la determinación de la Junta General Ejecutiva del INE que, a su vez, confirmó el oficio por el cual se le comunicó su separación del SPEN del sistema de los OPLES, en el cargo como coordinador de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
21. **d) Definitividad y firmeza.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza porque la normativa aplicable no prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.
22. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

IV. ESTUDIO DE FONDO

23. **Síntesis de agravios.** De la demanda se advierte que la parte actora aduce diversos agravios consistentes en los siguientes:
24. **Primero. Se realiza una calificación trianual con solo dos evaluaciones.** Señala que las calificaciones y ponderaciones emitidas por la autoridad responsable -Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional¹⁰ del INE-, muestra únicamente dos calificaciones ponderadas, que en su totalidad arroja un resultado final de 6.933.

⁹ Visible a foja 23 del sumario.

¹⁰ DESPE.

25. Situación que, a su decir, afecta sus intereses y derechos laborales, ya que la DESPE pretende evaluarle un periodo de dos años con una sola calificación, lo que obstruye sus posibilidades de trabajar y obtener una mejor calificación.
26. Refiere que la DESPE no consideró que durante la evaluación (septiembre de 2020 a enero de 2021), se separó temporalmente del servicio profesional electoral, ya que fue comisionado a ocupar una plaza de la rama administrativa en el mismo organismo público electoral local como titular del Departamento de Procesos Electorales.
27. Señala que fue objeto de una evaluación bianual de manera ilegal por el periodo 2020-2021, ya que no fue bien calificado en un primer momento, asimismo, que fue sometido a una segunda oportunidad de evaluación en términos del artículo 570 de los Estatutos del SPEN, que le permitió obtener una mejor calificación, misma que no se ve reflejada en la calificación final. Por lo que, a su decir, se violenta tal disposición estatutaria, ya que tiene el derecho de hasta tres oportunidades para acreditar la evaluación del aprovechamiento en cada uno de los módulos que conforman el programa de formación de los organismos públicos locales electorales, situación que con el oficio que reclama a la DESPE no le garantiza el derecho adquirido como servidor público del servicios profesional electoral nacional.
28. **Asimismo**, refiere que la resolución impugnada determina como infundados o inoperantes los agravios planteados en el recurso de inconformidad, en razón a la existencia de una disposición transitoria en los “Lineamientos de Evaluación”, con un régimen de excepción para la evaluación del primer ciclo trianual en el que se determinó que solo serían consideradas DOS EVALUACIONES ANUALES para realizar la evaluación del desempeño ponderada trianual, sin que mediara una causa legal o reglamentaria que justifique tal disposición en el referido lineamiento.
29. Señala que, la resolución impugnada es genérica, ambigua y notoriamente infundada, puesto que la disposición que invoca para justificar su acto de autoridad no se encuentra expresado en una disposición que permita sustentarse jurídicamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-17/2025

30. A su decir, en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen los cuerpos legales que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio.
31. **Segundo. Evaluación sin haber observado que, de septiembre de 2020 a enero de 2021, ocupaba una plaza de la rama administrativa.** Refiere que la DESPE lo evaluó sin haber observado que, en el tiempo comprendido de septiembre de 2020 a enero del 2021 se encontraba ocupando de manera temporal una plaza de la rama administrativa en el organismo público local electoral de Baja California, por lo que, se le evaluó y asignó una calificación de manera indebida, la cual no es acorde al registro de evaluaciones que históricamente ha tenido desde el momento en que ingresó al servicio profesional a la fecha.
32. Que la referida dirección perjudica sus intereses y sus derechos laborales pues que, no obstante, de asignarle una sola calificación en dos años de servicios, lo hace sin valorar u observar que en ese momento se encontraba temporalmente fuera del servicio profesional electoral.
33. Refiere que la determinación de la DESPE transgrede los derechos que les son reconocidos en el estatuto de SPEN en su artículo 78, entre ellos, la estabilidad laboral al ser promovido en la estructura de grados administrativos cuando se cumplan los requisitos establecidos para tal efecto, a ser restituido en el goce y ejercicio de sus derechos y prestaciones cuando, habiendo sido suspendido temporalmente o separado del Instituto, así lo establezca la resolución emitida por la autoridad competente.

Estudio de fondo.

34. **Metodología de estudio.** De conformidad con el criterio de este Tribunal, el estudio de los agravios puede ser realizado de manera separada, conjunta, o distinta a la expuesta por la parte actora, sin que ello depare perjuicio, siempre que los motivos de reproche se atiendan en su totalidad. Por lo que, en el

presente asunto los motivos de reproche serán analizados en el orden distinto al referido por la parte actora.

35. En consideración de esta Sala los agravios de la parte actora son **infundados** e **inoperantes** como se explica a continuación.
36. Por lo que ve al agravio en el que la parte actora refiere falta de fundamentación y motivación, pues a su decir la disposición reglamentaria invocada por la responsable no tiene una causa legal o reglamentaria que lo justifique, argumentando que la disposición que invoca para justificar su acto de autoridad no se encuentra expresado en una disposición que permita sustentarse jurídicamente, el mismo se estima **infundado**.
37. En primer orden, es importante destacar que la responsable al dar contestación al agravio relativo a que solo se tomaron en cuenta dos evaluaciones para la evaluación del desempeño ponderada trianual, tal alegación la estimó infundada, dado que, de conformidad con el régimen transitorio implementado para el Estatuto y de los Lineamientos de Evaluación, para el primer ciclo trianual de transición solamente debía tomarse en cuenta los resultados de las dos evaluaciones anuales de desempeño de los periodos de septiembre de 2020 a agosto de 2021 y septiembre de 2021 a agosto de 2022.
38. Precisó que, en el artículo séptimo transitorio del Estatuto, el Consejo General del INE en ejercicio de facultad reglamentaria dentro del margen de discrecionalidad emitió reglas para garantizar la debida aplicación de la reforma hecha a dicho instrumento estatutario.
39. Indicó que, en el referido artículo transitorio, se estableció que en virtud de que los ciclos trianuales se organizan en función del proceso electoral federal, el primero ciclo íntegro será de septiembre de 2022 a agosto 2025; que para efectos de la carrera profesional electoral en el Instituto se contemplará como primer ciclo de transición el de septiembre 2020 agosto 2021 y septiembre 2021 a agosto 2022.



40. Señaló que, bajo esa misma lógica, en el artículo segundo transitorio de los Lineamientos de Evaluación, se estableció que el primer ciclo trianual, se consideraría únicamente los resultados de las evaluaciones anuales del desempeño de dos evaluaciones correspondiente a los periodos de septiembre 2020 a agosto 2021 y septiembre 2021 a agosto 2022.
41. Concluyendo que, fue correcto que la responsable -primigenia- hubiese integrado la evaluación del desempeño ponderada trianual de la parte actora, que si bien, por regla general, la evaluación trianual se calcula con base en los resultados obtenidos en tres de las evaluaciones aplicadas en un trienio, en el caso, existe un régimen de excepción para la evaluación del primero ciclo trianual en el que se determinó que solo serían consideradas **dos** evaluaciones anuales para realizar la evaluación de desempeño ponderada trianual.
42. Ahora bien, la parte actora se duele de una falta de fundamentación y motivación por parte de la responsable, pues a su decir, no hay una causa legal o reglamentaria que justifique la disposición normativa transitoria citada del referido lineamiento.
43. Tal aseveración resulta **infundada**, pues contrario a lo señalado por el actor el acto de autoridad normativo -los Lineamientos- no necesariamente debe estar fundado y motivado.
44. Lo anterior, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación jurisprudencialmente, ha establecido que los requisitos de fundamentación y motivación de una ley se satisfacen cuando es expedida por el Congreso constitucionalmente facultado para ello y se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.
45. Ello, pues el acto de promulgación de la ley forma parte del proceso legislativo que culmina con su vigencia y, por ende, para el cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación requiere que provenga de la autoridad competente para ordenar la publicación y circulación de la ley a fin de que pueda ser obedecida (fundamentación), ya que ha cumplido con las formalidades exigidas para ello (motivación); sin que sea necesario, para la

satisfacción de tales requisitos, que en el texto del acto promulgatorio se citen los preceptos legales que faculten al Poder Ejecutivo Federal o Estatal para realizar tal acto, ni las razones que lo llevaron a concluir, tanto que se cumplieron las formalidades exigidas para la expedición de la ley como que la misma no es violatoria de derechos fundamentales, ya que tal cita y razonamiento en el acto mismo de autoridad no se requiere tratándose de actos legislativos¹¹.

46. Lo anterior, tiene aplicación en el presente asunto, pues si bien la responsable es una autoridad administrativa, el Consejo General del INE, de conformidad con el artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹² tiene la facultad materialmente legislativa para aprobar y emitir reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del propio instituto¹³, en el caso, el “Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa”.¹⁴
47. Disposición anterior, en la que se estableció como incentivo de ascenso una calificación trianual ponderada, precisando en el séptimo transitorio que, en virtud de que los ciclos trianuales se organizan en función del proceso electoral federal, el primer ciclo íntegro comprende de septiembre de 2022 a agosto de 2025. Para efectos de la carrera profesional electoral en el Instituto se contemplará como un primer ciclo de transición el que se extiende de septiembre de 2020 a agosto de 2022.
48. Lo mismo acontece, con los “Lineamientos para la evaluación del desempeño de las y los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales”¹⁵, ello, dado que la Junta General Ejecutiva del INE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48,

¹¹ PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO. Registro digital: 198428. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198428>

¹² LGIPE.

¹³ Jurisprudencia 16/2010. “**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 26 y 27.

¹⁴ Estatuto. Consultable en [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114224/CGor202007-08-ap-10-E.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114224/CGor202007-08-ap-10-E.pdf)

¹⁵ Lineamientos. Consultables en [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114417/JGEx202008-24-ap-2-5-a.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114417/JGEx202008-24-ap-2-5-a.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-17/2025

párrafo 1, incisos b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁶ estableció los criterios para evaluar el desempeño de manera anual y trianual de los miembros del servicio profesional electoral.

49. Acorde a ello, la Junta General Ejecutiva del INE precisó en el transitorio segundo el cómo se debía regular el proceso de evaluación, respecto del primer ciclo trianual, para lo cual se debe considerar únicamente los resultados de las evaluaciones anuales del desempeño de los periodos septiembre 2020 a agosto 2021 y septiembre 2021 a agosto 2022.
50. Conforme lo anterior, el INE a través de sus órganos centrales está facultado para aprobar y expedir los estatutos y reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, por ende, también para emitir la normativa transitoria respectiva.
51. En ese sentido, si la referida autoridad administrativa electoral en los numerales transitorios del Estatuto y los Lineamientos, precisó de manera puntal el cómo debería ser aplicada la evaluación ponderada, resulta innecesario que citaran los preceptos legales que le facultaban para realizar tal acto materialmente legislativo, ni las razones que la llevaron a concluir tal disposición, pues como ya se refirió, desde el momento en que se acordó la expedición de los Estatutos y Lineamientos, se cumplieron las formalidades exigidas para la expedición del mismo.
52. Máxime que los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico, forman parte del propio reglamento, pues en ellos se fija, entre otras cuestiones, la fecha en que empezó a regir o lo atinente a su aplicación.¹⁷
53. Lo anterior con independencia de que el periodo por el cual se debía realizar la evaluación trianual se precisara en las respectivas normativas transitorias, dado que, tal disposición sí se estableció en el cuerpo del Estatuto y de los propios Lineamientos. Documentos que fueron aprobados, el primero por el

¹⁶ LGIPE.

¹⁷ “ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA”. Registro digital: 188686 Criterio: VI.2o.A.1 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Consejo General del INE¹⁸ y lo segundos por la Junta General Ejecutiva del INE.¹⁹

54. Consecuentemente, en atención a la jurisprudencia 1/2000, de la Sala Superior de este Tribunal, el acto impugnado, así como las normas aplicables, fueron apegadas a los principios de fundamentación y motivación²⁰.
55. **Por otra parte, respecto al resto de los motivos de disensos²¹** en los que la parte actora expone argumentos para controvertir que las calificaciones y ponderaciones que emitió la autoridad responsable -Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE-, muestra únicamente dos calificaciones ponderadas; que no fue debidamente calificado, así como el que no se consideró el tiempo en que ocupó una plaza de la rama administrativa, los mismos, se consideran **inoperantes**.
56. El anterior calificativo deviene porque constituyen una reiteración de los agravios planteados en la demanda primigenia,²² la cual se conoció en el recurso de inconformidad ante a aquí la responsable, Junta General Ejecutiva del INE y, por otra parte, porque no controvierte las razones torales del acto impugnado, en las que se estableció la ineficacia de sus argumentos.
57. Resulta aplicable la tesis relevante XXVI/97 de la Sala Superior de este Tribunal, así como el criterio 2a./J. 109/2009, de rubros: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL**

¹⁸ Mediante el acuerdo INE/CG162/2020, consultable en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114224/CGor202007-08-ap-10.pdf>

¹⁹ En el acuerdo INE/JGE99/2020. Consultable en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114417/JGEx202008-24-ap-2-5.pdf>

²⁰ Jurisprudencia 1/2000. **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

²¹ Referidos en la primera parte del agravio identificado como primero y el identificado como segundo, en el apartado de síntesis de agravios de la presente resolución.

²² Consultable como hecho notorio en el expediente SG-JDC-109/2024. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC. De igual manera el criterio: P. IX/2004. **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259. Registro digital: 181729.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-17/2025

JUICIO DE INCONFORMIDAD”²³y “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”²⁴.

58. De ahí que, al no prosperar los agravios de la parte actora, debe confirmarse la resolución impugnada.
59. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. **INFÓRMESE**; a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala **SUP-AG-82/2025**. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

²⁴ Publicada en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166748>



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.